

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 4700200000420.

ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos).
- IV. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).
- VI. El artículo Cuarto transitorio de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) establece que la SESNA debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del SNA.
- VII. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del SNA.
- VIII. El día 30 de mayo de 2017, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la SESNA, fue nombrado el Secretario Técnico quien es el servidor público que tiene a cargo las funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la LGSNA.
- IX. El 26 de junio de 2020, la Unidad de Transparencia recibió el oficio INAI/SAI/DG EPOED/058812020 mediante el cual se le informó la determinación del INAI de incluir al Comité de Participación Ciudadana (CPC) como sujeto obligado indirecto en materia de transparencia y protección de datos personales. Además, señaló que *“ante la falta de estructura orgánica adicional, cumplirá con sus obligaciones de transparencia a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción”*.

- X. Con fecha 18 de septiembre de 2020, fue presentada ante el Comité de Participación Ciudadana (CPC) la **solicitud de acceso a la información pública** identificada con el número de folio **4700200000420** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se transcribe a continuación:

“Solicito que el Comité de Participación Ciudadana proporcione la versión pública de todas las denuncias sobre corrupción que ha recibido desde que comenzó a operar a la fecha e informe qué acciones se realizaron para atenderlas.” (SIC)

- XI. Al respecto, el **CPC** solicitó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, a través de correo electrónico enviado el 21 de octubre, lo siguiente:

*“Al respecto, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del CPC, y considerando como periodo de búsqueda a partir de la fecha en que comenzó a operar dicho Comité, esto es, 09 de febrero de 2017 (fecha en que la Comisión de Selección hizo entrega de los nombramientos a los integrantes del CPC del SNA) al 12 de agosto de 2020 (fecha real de recepción de la solicitud de acceso^[1]), fueron localizadas **66 denuncias que se integran por 217 documentos en totalidad.***

A saber:

| <i>Año</i> | <i>Cantidad de denuncias</i> | <i>Número de documentos que integran las denuncias</i> |
|--------------|------------------------------|--|
| <i>2017</i> | <i>13</i> | <i>17</i> |
| <i>2018</i> | <i>14</i> | <i>35</i> |
| <i>2019</i> | <i>17</i> | <i>67</i> |
| <i>2020</i> | <i>22</i> | <i>98</i> |
| <i>TOTAL</i> | | <i>217</i> |

[1] Se debe puntualizar que conforme a los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, incluyendo los acuerdos ACT-PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACT-PUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.0, ACT-PUB/19/08/2020.04, ACT-PUB/26/08/2020.08 y ACT-PUB/02/09/2020.07, el INAI instruyó la suspensión de plazos y términos para todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen las solicitudes de acceso a la información, reanudándose a partir del 18 de septiembre de 2020 en virtud del acuerdo ACT-PUB/08/09/2020.08 emitido por el Pleno del INAI. No obstante, la suspensión de plazos, durante dicho periodo la Plataforma Nacional de Transparencia siguió operando de modo que las solicitudes presentadas por las y los particulares fueron recibidas por el CPC. De ahí que en la búsqueda de información se haya considerado como criterio la fecha real de presentación de la solicitud de acceso, momento desde el cual el CPC comenzó a realizar las gestiones correspondientes para dar atención a la solicitud de información.

Con la finalidad de atender a cabalidad la solicitud de acceso que nos ocupa, y antes de entregar los documentos referidos, de la revisión de los documentos localizados, en consideración del CPC, se advierte que son susceptibles de elaboración de versión pública al contener datos personales de naturaleza confidencial y, por tanto, deben ser clasificados, asimismo, obran documentos que no son susceptibles de elaboración de versión pública sino que deben ser protegidos en su totalidad por tratarse de información confidencial en su conjunto, lo cual se explica en el documento adjunto al presente correo.

Por lo anterior, el CPC considera que lo anterior debe ser sometido a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA), toda vez que, a juicio de este CPC, la información requerida contiene datos personales confidenciales (con excepción de los documentos 14.5; 14.7; 14.8 y 17.1 del año 2020 que no contienen información confidencial).

*En ese orden de ideas, a continuación, se presenta la motivación y la fundamentación correspondiente.
Para mayor claridad, la motivación será expuesta conforme a los siguientes apartados:*

- 1. Información contenida en documentos que debe ser testada y que, por tanto, da lugar a la elaboración de versiones públicas.*
- 2. Anexos de denuncias que deben ser clasificados en su totalidad.*
- 3. 16 videos que son anexos de las denuncias 4, 5 y 21 recibidas en 2020.*

1. Información contenida en documentos que debe ser testada y que, por tanto, permite la elaboración de versiones públicas.

A. Información sobre denunciantes

- Nombres, firma, dirección de correos electrónicos y números telefónicos de denunciantes:***

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, razón por la que identifica o hace identificable a una persona física, vulnerando su ámbito de privacidad en caso de dar publicidad al mismo.

La firma es un medio de autenticación de su titular por lo que también lo hace identificable.

La dirección de correo electrónico sirve como medio para comunicarse con la persona titular del mismo y hacerla localizable, con lo que es posible identificarla, por lo que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

En dicho sentido se pronunció el Pleno del INAI en las resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18.

- Nombres de organizaciones o "movimientos" con los que se autodenomina el denunciante, dirección de correo electrónico y número de teléfono de casa, oficina o celular.***

Entre los nombres de los denunciantes (personas físicas), obran nombres de posibles organizaciones o “movimientos” creados para presentar la denuncia, es decir, con los que se identifica o autodenomina el denunciante (persona física). Este nombre puede hacer identificable a una o varias personas físicas al estar vinculadas al mismo, es decir al o los denunciantes. Asimismo, la dirección de correo electrónico y número de teléfono de casa, oficina o celular se consideran datos personales confidenciales ya que por sí solos o vinculados al nombre de la organización o “movimiento” con que se autodenomina el denunciante (persona física), también pueden identificar o hacer identificable a su titular o titulares.

- **Descripciones o narración de hechos que hacen identificables o permiten identificar a los denunciantes.**

En los correos electrónicos y anexos de estos obran narraciones de los hechos que se denuncian y del contexto donde ocurrieron, lo que puede identificar o hacer identificable a los denunciantes.

En las narraciones se da cuenta de:

- *Lugar en donde labora el denunciante: Institución, sede, ciudad, municipio, área administrativa. Identificar el lugar donde labora el denunciante, permite hacer identificable al denunciante al vincular dicho dato con otros elementos, tales como, manifestaciones previas hechas por éste al interior de su centro de trabajo en relación con la misma inconformidad; el número de personal que labora en dicho centro y movimientos del mismo (ejemplo, en el año de la denuncia sólo una persona podría conocer del caso denunciado por ser quien trabajó en áreas vinculadas); denuncias o quejas promovidas al interior de su mismo centro de trabajo, entre otros.*

- *Datos que permiten hacer identificable al denunciante por el tipo de información que aporta, es decir, a partir de los datos proporcionados en la denuncia es posible identificar quién, en virtud de su cargo, funciones, rutina de trabajo, participación en actividades (procedimientos de contratación, juicios o trámites personales, hechos denunciados), relación con determinadas personas, actos presenciados, etcétera, podría allegarse de dicha información:*

- *Actuaciones procesales y hechos denunciados relacionados con estas. Las actuaciones procesales están identificadas de forma precisa, por tanto, es posible conocer el número de juicio, materia, autoridad ante quien se realizan, caso del que trata.*

Por lo anterior, el CPC considera que la información referida debe ser clasificada como confidencial con fundamento en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Adicionalmente a lo anterior, en relación con denunciantes de posibles actos o hechos de corrupción, la relevancia de proteger como confidencial aquella información que identifica o los hace identificable, se fundamenta además en las siguientes disposiciones:

De conformidad con la Convención Interamericana contra la Corrupción, de la que México es parte, se establece que:

*"[...] los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a **crear, mantener y fortalecer:** [...] 8. **Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad,** de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno" (art. III). [Énfasis añadido]*

Asimismo, en la revisión efectuada por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, en la Quinta Ronda, el Comité recomendó a México:

*"[...] **adoptar una regulación integral sobre protección** de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción **incluyendo la protección de su identidad,** de conformidad con la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno, dándole atención adicional a la implementación de los aspectos identificados en los incisos a) a e) de la medida sugerida en la Segunda Ronda. Para estos efectos, el Comité invita a México a considerar, entre otros aspectos, los criterios establecidos en la "Ley Modelo para Facilitar e Incentivar la Denuncia de Actos de corrupción y Proteger a sus Denunciantes y Testigos" disponible en el Portal Anticorrupción de las Américas¹97/."*

De acuerdo con los artículos citados, existe la obligación de guardar la confidencialidad de la identidad de las personas que denuncien hechos o actos de corrupción.

Aunado a lo anterior, en sentido similar, la Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes¹, destaca que las personas que denuncian actos de corrupción pueden colocarse en situaciones de gran riesgo personal y profesional.

En la Guía referida se presenta una lista no exhaustiva de las posibles formas de trato injusto o actos de represalia de los que pueden ser objeto los denunciantes:

- *Coerción, intimidación o acoso del denunciante o de sus familiares*
- *Discriminación, trato desfavorable o injusto*
- *Lesiones corporales u otro delito capital*
- *Daño a los bienes*
- *Amenazas de sufrir represalias*
- *Suspensión, despido o destitución*
- *Descenso de categoría o pérdida de oportunidades de ascenso*
- *Transferencia de responsabilidades, cambio de lugar de trabajo, reducción de salario o cambio de horario de trabajo*

¹UNODC. Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes. Nueva York, Naciones Unidas. 2016. p. 50

- *Imposición o ejecución de sanciones disciplinarias, amonestación o penas de otra índole (incluidas de carácter financiero)*
- *Inclusión en listas negras (un acuerdo, oficial u oficioso, a nivel sectorial o industrial, que impide a una persona encontrar otro empleo)*
- *Enjuiciamiento civil o penal por haber transgredido leyes que protegen el secreto, o leyes que penan las injurias y la difamación*

Las conductas mencionadas violan derechos humanos del denunciante como son la libertad, seguridad, igualdad, vida e integridad de éste e incluso de sus familiares o círculo más cercano.

Por lo expuesto, se considera que el nombre, firma, correo electrónico y número telefónico de particulares que obran en las denuncias recibidas; los nombres que refieren a una organización o "movimiento" al que pertenecen los remitentes y, la narración de hechos que permita identificar o hacer identificable al denunciante, debería considerarse como información confidencial en virtud de tratarse de datos personales que identifican o hacen identificables a personas físicas; la decisión que tomaron de presentar denuncias; aunado a que revelan situaciones personales en aquellos casos en donde las conductas denunciadas se vinculan directamente con juicios o asuntos legales diversos de los que son parte.

En consecuencia, es información susceptible de considerarse confidencial con fundamento en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

B. Información sobre denunciados

Por otro lado, las denuncias presentadas también contienen información que identifica o hace identificable a personas denunciadas, a saber, nombre, cargos, firmas, funciones específicas, actividades en las que participaron y relatoría de hechos que hace identificable a las personas denunciadas.

El CPC considera que la información referida es de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de dar cuenta de hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de atribuciones respecto de los que no se tiene certeza de su comisión mediante una sentencia firme que así lo señale, por lo que, revelar la identidad de personas denunciadas podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Época: Décima Época

Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. El honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

A mayor abundamiento, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece:

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

...

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se dispone:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
 2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
 3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*
 Por lo expuesto, revelar **información que identifique o haga identificable a las personas denunciadas, esto es, nombre, cargos, firmas, funciones específicas, actividades en las que participaron y relatoría de hechos**, podría afectar su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad. Razón por la cual, se trata de información que debe ser considerada confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. *Anexos de denuncias que deben ser clasificados en su totalidad.*

Se propone clasificar como confidencial los siguientes documentos en virtud de los siguiente:

| <i>Año</i> | <i>Número de anexo</i> | <i>Información contenida</i> | <i>Motivación</i> |
|------------|---|--|---|
| 2017 | Anexo único denuncia 4 | Fotografía | La fotografía contiene la imagen de probables responsables, por lo que su identificación podría afectar su presunción de inocencia. |
| 2018 | Anexo 1 de la denuncia 4 | Oficio emitido por servidor público denunciado | Las características del oficio, tema tratado, nombra y firma de quien lo emite, hace identificable a persona denunciada, lo que podría afectar su presunción de inocencia. |
| 2018 | Anexo 2 de la denuncia 4 | Contrato de obra pública | Si bien, la información sobre contrataciones es de naturaleza pública, lo cierto es que en el caso concreto el número de contrato y datos del mismo se vinculan directamente con hechos y personas denunciadas, por lo que, a través de la información que identifica a la obra pública aunado a los hechos relatados, podría identificarse a personas denunciadas, afectando con ello la presunción de inocencia de las mismas. |
| 2018 | Anexo 3 de la denuncia 4 y anexos del 1 al 8 de la denuncia 14. | Pruebas (actuaciones en juicios) | En las denuncias referidas, los denunciantes se refieren a posibles actos o hechos de corrupción dentro de procedimientos de los que los mismos denunciantes son parte. En consecuencia, la relatoría de hechos da cuenta de una situación personal, y los anexos enviados como pruebas, consisten en actuaciones dentro de procedimientos relativos a casos o situaciones legales personales. Las pruebas remitidas podrían hacer identificable a denunciantes, aunado |

RESOLUCIÓN: CT/001-Clasif.VP/2020

Solicitud de acceso a la información: 4700200000420

a que revelan aspectos de la vida privada de estos y, adicionalmente fueron remitidos únicamente con la finalidad de servir como prueba en la atención que en su caso se diera a los casos denunciados.

| | | | |
|------|--|---|---|
| 2018 | <i>Anexo 4 de la denuncia 4</i> | <i>Acuse de recepción</i> | <i>El documento da cuenta de la recepción de una denuncia ante una instancia diversa al CPC, en la que se observa a denunciados, hecho denunciado que hace identificable a los primeros, por lo que su identificación vulneraría su presunción de inocencia, y autoridades diversas ante quien el denunciante decidió presentar una denuncia, lo que es producto de la manifestación de la voluntad del denunciante en torno frente a qué autoridades actuar.</i> |
| 2018 | <i>Anexo único de la denuncia 6 y anexo único de la denuncia 13</i> | <i>Escritos con relatorías de hechos</i> | <i>Los documentos contienen una relatoría de hechos sobre situaciones personales.</i> |
| 2018 | <i>Anexo 2 de la denuncia 8</i> | <i>Prueba</i> | <i>El documento consiste en resultados de una evaluación técnica dentro de un procedimiento de licitación. Si bien, la información relativa a contrataciones es de naturaleza pública, lo cierto es que en el caso concreto fue remitida por un particular como prueba a fin de fincar responsabilidades a determinados servidores públicos que participaron en dicho procedimiento, con lo que al estar vinculada la información de la obra con servidores públicos denunciados, dar a conocer la obra con la que se les vincula, podría hacer identificables a los denunciados y con ello afectar su presunción de inocencia.</i> |
| 2019 | <i>Anexos 1, 2, 3 y 4 de la denuncia 4. Anexos 1, 2, 3 y 4 de la denuncia 7. Anexos 1, 2, 3 y 4 de la denuncia 10. Anexos del 2 al 8 de la denuncia 14. Anexos del 1 al 8 de la denuncia 16.</i> | <i>Pruebas (actuaciones del denunciante en juicios diversos).</i> | <i>En las denuncias referidas, los denunciantes se refieren a posibles actos o hechos de corrupción dentro de procedimientos de los que los mismos denunciantes son parte. En consecuencia, la relatoría de hechos da cuenta de una situación personal, y los anexos enviados como pruebas, consisten en actuaciones dentro de procedimientos (juicios, trámites) relativos a casos o situaciones legales personales. Las pruebas remitidas podrían hacer identificable a denunciantes, aunado a que revelan aspectos de la vida privada de estos y, adicionalmente fueron remitidos</i> |

RESOLUCIÓN: CT/001-Clasif.VP/2020

Solicitud de acceso a la información: 4700200000420

| | | | |
|------|---|---|--|
| | <i>Anexos del 1 al 9 de la denuncia 17.</i> | | <i>únicamente con la finalidad de servir como prueba en la atención que en su caso se diera a los casos denunciados.</i> |
| 2019 | <i>Anexo 1 de la denuncia 8</i> | <i>Denuncia</i> | <i>El escrito de denuncia relata de manera detallada los hechos denunciados, personas denunciadas, con lo que podría hacerse identificable a denunciados, lesionando su presunción de inocencia.</i> |
| 2019 | <i>Anexo único de la denuncia 9</i> | <i>Nota periodística</i> | <i>La nota periodística hace identificable a la persona denunciada, revelando además información sobre su vida personal y familiar.</i> |
| 2020 | <i>Anexo 4 de la denuncia 6</i> | <i>Identificación oficial del denunciante</i> | <i>El documento hace identificable al denunciante, aunado a que el particular remitió dicho documento únicamente con la finalidad de acreditarse.</i> |
| 2020 | <i>Anexo 2 de la denuncia 7</i> | <i>Cédula profesional del denunciante</i> | <i>El documento hace identificable al denunciante, aunado a que el particular remitió dicho documento únicamente con la finalidad de acreditarse.</i> |

La información contenida en los documentos citados contiene detalles tales, y características que impiden la elaboración de versiones públicas.

Por tanto, se trata de documentos cuyo contenido hace identificables a denunciantes o situaciones personales de estos (juicios de los que son parte), aunado a que en el caso de las constancias de otros juicios, estas fueron remitidas únicamente con la finalidad de ser utilizadas como pruebas. Asimismo, se trata de documentos que hacen identificables a personas denunciadas, por lo que de hacerlo se podría afectar su presunción de inocencia, derecho al honor y reputación.

En consecuencia, se trata de documentos que deben ser considerados confidenciales con fundamento en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

3. 16 videos que son anexos de las denuncias 4, 5 y 21 recibidas en 2020.

*En relación con los 16 videos que forman parte integrante de 3 denuncias presentadas en 2020, se informa lo siguiente:
Se trata de:*

- 2 videos de la denuncia 4.*

- 2 videos de la denuncia 5.
- 12 videos de la denuncia 21.

En los videos de las denuncias 4 y 5 se observan personas trabajando en una obra, por lo que, al tratarse de la identificación de estas a partir de su imagen, se considera que se trata de datos personales de carácter confidencial.

En los videos de la denuncia 21, se observan personas adultas, una menor de edad, y una conversación entre dichas personas que da cuenta de una situación personal, por lo que, se consideran de carácter confidencial.

Por lo anterior, se trata de videos que no son susceptibles de elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se trata de videos que deben ser considerados confidenciales con fundamento en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, la clasificación expuesta, a efecto de que dicho órgano colegiado confirme la clasificación de los siguientes datos con base en la motivación formulada por el CPC:

- Información de denunciantes: Nombres, firma, dirección de correos electrónicos y números telefónicos; nombres de organizaciones o "movimientos" con los que se autodenomina el denunciante, dirección de correo electrónico y número de teléfono de casa, oficina o celular y descripciones o narración de hechos que los identifica o hace identificables.
- Información de denunciados: nombre, cargos, firmas, funciones específicas, actividades en las que participaron y relatoría de hechos que hace identificable a las personas denunciadas.
- Documentos descritos en el apartado 2 del presente escrito.
- 16 videos referidos en el apartado 3 del presente escrito.

Lo anterior, con fundamento en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, se adjuntan las propuestas de versión pública y versiones íntegras, a fin de que sea posible identificar en cada caso, la información que el CPC considera debe ser clasificada como confidencial." (SIC)

XII. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el **Comité de Participación Ciudadana** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**) es competente en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) y Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (en lo sucesivo **lineamientos**) para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la **LGTAIP** y Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).

Al respecto es importante señalar que el artículo 97 de la **LFTAIP** dispone que:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

Segundo.- El **Comité de Participación Ciudadana** realizó una propuesta de **versiones públicas** de 66 denuncias que se integran por 217 documentos en totalidad. La necesidad de realizar estas versiones públicas se fundamenta en que los documentos fueron solicitados a través de la solicitud de acceso a información pública **4700200000420**, mismos que contienen datos personales.

Tercero.- Los datos testados en la propuesta de versiones públicas de los documentos son:

- **Nombre**
- **firma**
- **correo electrónico**
- **número telefónico de particulares que obran en las denuncias recibidas**
- **nombres que refieren a una organización o "movimiento" al que pertenecen los remitentes y,**
- **la narración de hechos que permita identificar o hacer identificable al denunciante.**

Cuarto.- La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3° fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 97 (ya transcrito); 108; 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, que se reproducen para mayor referencia:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso, también resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad y patrimonio constituye datos personales que son clasificados como confidenciales.

Los datos testados por el **Comité de Participación Ciudadana** en la propuesta de versiones públicas enviadas se consideran confidenciales en razón de lo siguiente:

- Nombre: Es necesario testar el nombre del particular por considerarse como confidencial, toda vez que hacen localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
- Firma: Es necesario testar la firma del particular por considerarse como confidencial, toda vez que hacen localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
- Número telefónico: Es necesario testar el número de teléfono móvil particular por considerarse como confidencial, toda vez que hacen localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
- Nombre de la organización o "movimiento": Es necesario testar el nombre de la organización por considerarse como confidencial, toda vez que hacen localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
- Narración de hechos: Es necesario testar la narración de hechos por considerarse como confidencial, toda vez que hacen localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Debido a la naturaleza de la información contenida en los documentos (denuncias de posibles actos de corrupción) es fundamental salvaguardar la identidad de los denunciantes para evitar posibles represalias e inhibir futuras denuncias. También es primordial garantizar el principio de inocencia de cualquier persona involucrada en estos hechos por lo que se justifica la clasificación de la información. En este caso, el principio de máxima publicidad debe ponderarse frente al principio de inocencia e impartición de justicia para erradicar la impunidad. Ante este escenario, debe prevalecer la protección de los datos personales de los denunciantes y las personas mencionadas en los documentos presentados ya que su publicidad podría tener consecuencias negativas en su bienestar físico y social.

En conclusión, se considera que el **nombre, firma, correo electrónico y número telefónico de particulares que obran en las denuncias recibidas; los nombres que refieren a una organización o "movimiento" al que pertenecen los remitentes y, la narración de hechos que permita identificar o hacer identificable al denunciante** son datos personales y, en consecuencia, son susceptibles de ser clasificados como confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el **Trigésimo octavo** fracción I de los Lineamientos mencionados.

Respecto del anexo único de la denuncia 9 presentada en 2019, se informa que al ser una nota periodística que no contiene datos personales no procede la clasificación de todo su contenido por lo que se **MODIFICA** la versión pública propuesta para únicamente testar el nombre de la institución y el último párrafo de esta ya que contiene una descripción física de las personas presuntamente involucradas.

Derivado de los argumentos expresados, el Comité de Transparencia **MODIFICA** únicamente una de las versiones públicas presentadas y se **CONFIRMA** la confidencialidad de los datos personales contenidos en los demás documentos. En consecuencia, se **APRUEBAN** las propuestas de versiones públicas de las 66 denuncias sobre corrupción que se integran por 217 documentos en totalidad.

Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la **LFTAIP**, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la **LGPDPSSO**; 64, 65, fracción II, 97; 102, 108; 113, fracción I; 118 y 140, fracción I de la **LFTAIP**; Trigésimo octavo fracción I y Sexagésimo segundo de los **Lineamientos**, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

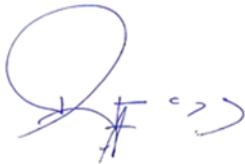
PRIMERO.- En términos del artículo 140, fracción II de la **LFTAIP**, se **MODIFICA**, únicamente, la clasificación del anexo único de la denuncia 9 presentada en 2019, de acuerdo con el considerando **CUARTO**. Respecto de los demás documentos, se **CONFIRMA** la clasificación de los datos personales consistentes en el **nombre, firma, correo electrónico y número telefónico de particulares que obran en las denuncias recibidas; los nombres que refieren a una organización o “movimiento” al que pertenecen los remitentes y, la narración de hechos que permita identificar o hacer identificable al denunciante** y se **APRUEBAN** las propuestas de versiones públicas remitidas por el **Comité de Participación Ciudadana** respecto de las 66 denuncias por corrupción consistentes en 217 documentos en totalidad, con la modificación señalada.

- SEGUNDO.-** Entréguese a la persona solicitante la información señalada en el Considerando Segundo de la presente resolución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- TERCERO.-** **NOTIFIQUESE** copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública, esto es, por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este organismo.
- QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la persona solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la **SESNA**, el día 28 de octubre de 2020.



LILIANA HERRERA MARTIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ
Responsable del Área Coordinadora de
Archivos



DR. JOSÉ ÁNGEL DURÓN MIRANDA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción